



República de Colombia

TIPO DE PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RADICACIÓN:

08001410500520200031001

DEMANDANTE:

CARLOS RODRIGUEZ CORTES

DEMANDADO:

COLPENSIONES

JUEZA:

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ

TEMA:

RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

CLASE DE DECISIÓN:

SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2.023), procede este Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CARLOS RODRIGUEZ CORTES contra COLPENSIONES.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.

Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, condenando en agencias en derecho al demandante por valor de \$ 50.000.

1.2. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho establecer si la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante se ajusta a lo establecido en el Decreto 1730 de 2001 que reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y si se aplicó de manera correcta el porcentaje de descuento para pensión de los años de cotización.

De encontrarse que los porcentajes a aplicar deben ser los aducidos por la demandante se realizará la respectiva liquidación con miras a establecer si la indemnización arroja un monto superior al reconocido por la demandada. En caso positivo, se indicará el valor adeudado por concepto de diferencias entre lo pagado y lo que realmente debió percibir y, se analizarán las excepciones de prescripción y compensación formuladas por la demandada. De igual modo, se estudiará la viabilidad de indexar las sumas a pagar.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

2.1 ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Este Juzgado mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023 corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Se releva que mediante ese mismo auto se les hizo saber a las partes que la sentencia se proferiría por fuera de audiencia y se notificaría por edicto.

En cuanto a los alegatos de conclusión solo fueron rendidos por la parte demandante quien solicitó se revoque la decisión de única instancia, aseverando lo siguiente:

“Según lo anterior, si se hace una liquidación a una persona que antes de la Ley 100, cotizó a una administradora de pensiones que no manejaba por separado los riesgos de vejez y de salud (Ej.



República de Colombia

Cajanal, Caprecon, etc), el porcentaje de cotización es 10%, tal como lo dice el Art. 3 del Decreto 1730 de 2001; cabe resaltar que este artículo ha sido mal interpretado por las administradoras, pues no es el 45,45% de 10, sino de 22, pues la norma dice: 45,45% del total (un total es como mínimo la suma de dos factores), de cotización efectuada esto es 10 pensión más 12 salud para un total de 22, y al calcular el 45,45% de 22 da como resultado 10% aproximadamente, pero se recalca aquí, que esto solo aplica para las administradoras que no manejaron por separado las cotizaciones de pensión y salud, por lo tanto no aplica para COLPENSIONES o el ISS, por que como es sabido siempre las han manejado por separado y los porcentajes de cotización para pensión para periodos antes de la Ley 100 del 93, hayan su asiento jurídico en los Decretos 3041 del 66 y 2879 del 85, pero aunque el Decreto 1935 del 73 derogó el artículo 33 del Decreto 3041 (que habla de los porcentajes de cotización), nunca dijo cuáles eran los nuevos porcentajes, dejando un vacío jurídico que necesariamente debe ser resuelto por el principio constitucional de favorabilidad de la Ley, de que habla los arts. 53 de la CN y 21 del CST. Analizando el principio de favorabilidad la corte a dicho reiteradamente lo extractado aquí de la sentencia T190-15: "Puede colegirse que el principio de la condición más beneficiosa puede definirse como una institución jurídica por medio de la cual, frente a un cambio normativo, una disposición legal derogada del ordenamiento recobra vigencia para producir efectos jurídicos en una situación concreta."

Los porcentajes de cotización después de la Ley 100 corresponden a los establecidos en su artículo 20, teniendo en cuenta que es el total del aporte, esto es vejez e invalidez".

3. CONSIDERACIONES

3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho confirmará la sentencia de única instancia, por cuanto, la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se aportó con la demanda como soporte de la petición de reliquidación no tiene en cuenta de manera correcta los promedios ponderados de cotización a pensión ni contiene semanas adicionales a las tenidas en cuenta por la enjuiciada, por ende, no existe soporte alguno que demuestre una inadecuada liquidación.

3.2. PREMISAS.

3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS

Teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda y su contestación se tiene que los siguientes aspectos no son punto de discusión en sede judicial:

- ❖ Que el demandante solicitó el 03 de mayo de 2018 el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez.
- ❖ Que la demandada le reconoció al demandante la indemnización reclamada mediante la Resolución SUB 135056 del 21 de mayo de 2018 en cuantía única de \$7.554.406, teniendo como semanas cotizadas hasta el 01 de febrero de 2018 un total de 364.
- ❖ Que el 19 de septiembre de 2019 el demandante pidió la reliquidación de la indemnización concedida, aduciendo que el total de semanas cotizadas es de 372.71 y no 364 como lo indicó la demandada y adicional aportó la liquidación por él realizada, la cual arroja un valor superior al reconocido.
- ❖ Que con ocasión de la solicitud de reliquidación pensional previamente mencionada, la demandada expidió la Resolución SUB 276523 del 7 de octubre de 2019, mediante la cual reliquidó la indemnización sustitutiva por la suma de \$93.918, justificando la reliquidación en que el demandante cotizó un total de 368 semanas y no 364 como se indicó en la Resolución SUB 135056 del 21 de mayo de 2018, por tanto, concluyó que las 4 semanas adicionales le daban derecho a la diferencias mencionada.
- ❖ Que contra la Resolución SUB 276523 del 7 de octubre de 2019 el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se aplicara de manera correcta el Decreto 1730 de 2001 y se tuviera en cuenta el total de semanas cotizadas, peticiones que se rechazaron por extemporáneas.
- ❖ Que, no obstante haberse rechazado por extemporáneos los recursos contra la Resolución SUB 276523 del 7 de octubre de 2019, la demandada aplicando los principios constitucionales al debido proceso en conexidad con el derecho a la seguridad social, se pronunció sobre la petición de reliquidación, lo cual realizó en la Resolución SUB 334602 del 6 de diciembre de 2019, advirtiendo nuevamente que el total de semanas no correspondía a 368 como se dijo en la resolución del 7 de octubre de 2019 sino a 377, por



tanto, estableció que al liquidar las 9 semanas adicionales, ello generaba una diferencia de \$189.902.

Entonces, teniendo en cuenta las resoluciones mencionadas, se tiene que no es materia de discusión que la demandada por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez realizó tres pagos por las sumas de \$7.554.406, \$93.918 y \$189.902, para un total de \$7.838.226.

Es de relevar que, como quiera que el demandante alude en la liquidación que aportó con la demanda que cotizó un total de 372.71 semanas, número inferior al tenido en cuenta por la demandada en las resoluciones mencionadas, ello repercute en que no sea materia de discusión el total de semanas cotizadas, pues, el liquidado por la llamada a juicio es superior al que pide el demandante, lo que resulta coincidente con los reportes de semanas cotizadas que fueron traídos a juicio por las partes, los cuales datan de distintas fechas, pero, mantienen el mismo número de semanas, se itera, 377.

Así, se tiene que el disenso del demandante frente a la demandada estriba en la determinación del promedio ponderado de los porcentajes de cotización a pensión que debe reemplazarse en la fórmula que contiene el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, los que, a su juicio, corresponden, a los que indicó en la liquidación que aportó con la demanda.

Es de anotar que, la Jueza de única instancia decidió no acceder a las pretensiones de la demanda aduciendo que la indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez fue reconocida y liquidada en forma legal, incluso, señaló que al realizar las operaciones aritméticas aplicando la fórmula establecida en el artículo 3 del decreto 1730 de 2001, el monto arrojado no es superior al que en su momento liquidó COLPENSIONES en favor de la parte actora.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se configura en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el que a tenor literal reza:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

De igual forma, se debe traer a colación el artículo 2º y 3º del Decreto 1730 de 2001 a través de los cuales se reglamentaron los artículos 37, 45, y 49 de la Ley 100 de 1.993, estos señalan:

“Artículo 2º. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Artículo 3º. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:



SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

LEY 797 DE 2003

“Artículo 7°. Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003 El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes”.

Entonces, tal como se indicó en las premisas fácticas, uno de los disensos de las partes en relación con la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en el % por concepto de descuentos para pensión que debe usarse en las variables de la fórmula matemática transcrita previamente.

Así, procedió el Despacho a revisar las normas vigentes para la fecha en que el demandante cotizó al sistema pensional, advirtiendo que estaba en vigor el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual en su inciso primero disponía la tasa base de cotización para la pensión de vejez desde el año 1994, siendo relevante para el caso únicamente la aplicable a partir del año 1996, pues, antes de esa data no fueron realizados aportes por el demandante, por tanto, resultan desacertados los argumentos esbozados por la parte demandante en sus alegatos de conclusión, pues, la discusión que intentó fijar no resulta relevante para resolver este litigio, dado que el actor no realizó cotizaciones al sistema antes de 1994, por tanto, no puede ceñirse la discusión a la forma correcta de interpretar el porcentaje de descuentos a pensión antes de 1994 sino proceder, tal como él mismo lo manifestó, a utilizar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que, para el año 1996 el porcentaje de descuento era del 13.5 y con la modificación que hizo el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 la tasa de cotización para el año 2003 siguió igual, teniendo cambios para el año 2004 en 14.5%, 2005 en 15%; 2006 en 15.5%; 2007 en 15.5%; y 2008 en adelante del 16%.

Se releva que los porcentajes mencionados corresponden a los mismos que utilizó el apoderado de la parte demandante para liquidar la indemnización. No obstante, existe un yerro en la formula que empleó, pues, tomó de manera completa el % de cotización sin tener en cuenta que debía deducir los descuentos destinados a los gastos de administración y financiación de los riesgos de invalidez y sobreviviente, los que corresponden al 3 y 3.5%.



Entonces, al pasar por alto la parte demandante los requerimientos de Ley reseñados, que a la postre, de manera lógica incrementaban el valor dinerario a recibir se desestiman sus suplicas y, en consecuencia, se confirmará la sentencia de única instancia.

4. COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia que la Jueza Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla profirió el 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en esta instancia.

3. Por la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.

4. Oportunamente por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza.